Santiago, 27 de agosto de 2026.

OFICIO Nº 333-2026

Ref.: Remite sentencia

A S.E.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DON JORGE ALESSANDRI VERGARA
CONGRESO NACIONAL
PRESENTE

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 17.826-26-CPR** sobre, control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea un nuevo Juzgado de Letras del Trabajo en Santiago y fortalece los juzgados de letras del trabajo que indica, correspondiente al **Boletín N° 17.880-13.**

Saluda atentamente a V.E.

SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 28-08-2026 11:07 VIRTUAL

2DDB9EC4-18FF-42BA-AD73-DE1EC0D2B0CA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

00000020
VEINTE

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.826-26-CPR

[26 de agosto de 2026]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO EN SANTIAGO Y FORTALECE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO QUE INDICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 17.880-13.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por Oficio N° 21.403, de 20 de julio de 2026, ingresado a esta Magistratura con fecha 21 de dicho mes, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea un nuevo Juzgado de Letras del Trabajo en Santiago y fortalece los Juzgados de Letras del Trabajo que indica, correspondiente al boletín N° 17.880-13, con la finalidad de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 1° de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad, respecto de los artículos 1 y 2 del proyecto de ley;

SEGUNDO: Que, conforme con el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y la Ley N° 20.022, tiene por objeto crear un nuevo Juzgado de Letras del Trabajo en Santiago con 19 nuevos jueces; y fortalecer la dotación de jueces para los Juzgado de Letras del Trabajo de las comunas de Antofagasta, Concepción y Punta Arenas.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

Dicho incremento viene acompañado del correspondiente reforzamiento de los funcionarios de dichos tribunales, permitiendo mejorar su gestión y funcionamiento;

TERCERO: Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional *"[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

CUARTO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido por la H. Cámara de Diputados y Diputadas que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO: Que, los artículos del proyecto de ley remitido que han sido sometidos a control de constitucionalidad son los que se destacan a continuación:

"Artículo 1.- Modifícase el artículo 415 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase en su literal b) la expresión "Antofagasta, con cinco jueces" por la expresión "Antofagasta, con ocho jueces".

2. Reemplázase en su literal h) la expresión "Concepción, con seis jueces" por la expresión "Concepción, con ocho jueces".

3. Reemplázase en su literal 1) la expresión "Punta Arenas, con un juez" por la expresión "Punta Arenas, con dos jueces".

4. Reemplázase en su literal m) la expresión "Santiago con treinta y ocho jueces, agrupados en dos juzgados, con diecinueve jueces cada uno" por la expresión "Santiago, con cincuenta y siete jueces, agrupados en tres juzgados, con diecinueve jueces cada uno".

Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 3° de la ley N° 20.022, que Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica, el siguiente párrafo séptimo, nuevo:

"Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, cuatro jefes de unidad, cinco administrativos jefe, siete administrativos 1°, seis administrativos 2°, cinco administrativos 3° y cinco auxiliares.".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

SEXTO: Que, el artículo 77 inciso primero de la Constitución Política de la República establece que:

"Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

[…]".

IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas en las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional;

OCTAVO: Que, el artículo 1 del proyecto introduce modificaciones al artículo 415 del Código del Trabajo, creando un nuevo Juzgado de Letras del Trabajo en Santiago con diecinueve nuevos jueces, y aumentando la dotación de jueces en los Juzgados de Letras del Trabajo de Antofagasta, Concepción y Punta Arenas.

De esta forma, a través de los numerales 1, 2, 3 y 4, del referido artículo 1, se modifica el artículo 415 del Código del ramo, en sus literales b), h), l) y m), en el siguiente sentido: Antofagasta aumenta su dotación de cinco a ocho jueces; Concepción, de seis a ocho jueces; Punta Arenas, de uno a dos jueces; y Santiago, de diecinueve jueces agrupados en dos juzgados, se aumenta a cincuenta y siete jueces, agrupados en tres juzgados, con diecinueve jueces cada uno.

Por su parte, el artículo 2 del proyecto modifica el artículo 3° de la Ley N° 20.022 que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, agregando un párrafo séptimo nuevo, en virtud del cual se aumenta la planta del personal en los Juzgados de ocho jueces, quedando con la siguiente dotación: "*ocho jueces, un administrador, cuatro jefes de unidad, cinco administrativos jefe, siete administrativos 1°, seis administrativos 2°, cinco administrativos 3° y cinco auxiliares*";

NOVENO: Que, los referidos artículos tienen naturaleza de ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución, toda vez que inciden directamente en la estructura básica de la judicatura, aspecto reservado al legislador orgánico constitucional.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 28-08-2026 11:07 VIRTUAL

Al respecto, cabe precisar que el mencionado artículo 77 inciso primero de la Constitución, distingue entre los conceptos de "*organización*" y "*atribuciones*" de los tribunales de justicia.

Conforme lo ha indicado esta Magistratura en la STC 17.307-26, c. 13°, *"con el concepto "atribuciones" la Constitución identifica la "competencia" para el cumplimiento de la función judicial. Corresponde a la "facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones" (STC Rol N° 271, c. 14°). De esta forma, precisaron las STC Roles N° 15.525, c. 13°, y N° 16.051, c. 13°, "dentro del término "atribuciones" el intérprete debe entender comprendidas sólo las reglas que digan relación con la competencia, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la "jurisdicción", cuestión asentada en la STC Rol N° 16.644, c. 13°"*.

Por su parte, se indicó en dicha sentencia que "*con el concepto "organización" el Tribunal ha razonado que la Constitución identifica la estructura básica del Poder Judicial, por lo que se encuentra bajo la esfera competencial del legislador orgánico constitucional la regulación de los elementos indispensables para el cumplimiento de la función que, de forma exclusiva y excluyente, le entrega el artículo 76 de la Carta Fundamental, esto es, la de "conocer de las causas civiles y criminales, […] resolverlas y […] hacer ejecutar lo juzgado, [la que] pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley"* (c. 13°);

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo anotado, las normas en examen, al crear un nuevo Juzgado de Letras del Trabajo en Santiago, aumentar la dotación de jueces en las comunas que indica y aumentar el personal de la planta respecto de los Juzgados Laborales con ocho jueces, aluden a la segunda acepción del artículo 77 inciso primero, esto, a la "*organización*" de los tribunales, aspecto que está reservado al legislador orgánico constitucional, como bien indicó este tribunal en la STC 17.307-26, c. 19° respecto de la norma que creó un Segundo Juzgado de Policía Local en la comuna de Calama, declarando que aquello queda comprendido en la "*segunda acepción de la ley orgánica constitucional prevista en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, esto es, en la "organización" de los Tribunales […]";*

UNDÉCIMO: Que, en lo relativo a las modificaciones que los artículos 1 y 2 del proyecto de ley en examen introducen al artículo 415 del Código del Trabajo y al artículo 3° de la Ley 20.022, cabe advertir que esta Magistratura en la STC N° 442-05 relativa al control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica (Ley N° 20.022), ya calificó como ley orgánica constitucional los indicados preceptos, considerandos 12° y 13° de la referida sentencia, criterio que ha mantenido en pronunciamientos posteriores. Así, por ejemplo, en la STC N° 3491-17 relativa al control de constitucionalidad del proyecto de ley que fortalece la composición de los tribunales que indica, asignando una dotación adicional de 110 jueces, declaró respecto de varias de sus disposiciones

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

que aquéllas "*regulan materias propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política. Lo anterior, desde el momento que se refieren a la organización de los Tribunales de Justicia necesaria para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República" (c. 7°).* En el mismo sentido STC N°s. 1028-08, c. 6°; 2908-15, c. 7° y 10°; y 3687-17, c. 17°.

De este modo, la línea jurisprudencial seguida por esta Magistratura ha sido consistente en orden a declarar que es propio de ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución las disposiciones que crean nuevos tribunales o alteran el número de jueces, por cuanto inciden en la estructura básica del Poder Judicial. Así, en la STC N° 2908-15, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea juzgados que indica y modifica diversos cuerpos legales para alterar la composición de diversos tribunales de justicia declaró, en el considerando 8°, que "*la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 1° del proyecto, que crea un comité de jueces en el juzgado a que se refiere, es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política, al incidir igualmente en la estructura básica del poder judicial (en el mismo sentido, STC Rol N° 304)*".

Más recientemente, en la STC N° 17.307-26 c. 19, relativa al control de constitucionalidad del proyecto de ley que otorga reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales, este Tribunal Constitucional declaró que la creación de un nuevo Juzgado de Policía Local incide directamente en la estructura básica de la judicatura, aspecto reservado al legislador orgánico constitucional de conformidad con el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental.

V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

DUODÉCIMO: Que, los artículos 1 y 2 del proyecto de ley remitido a control preventivo de constitucionalidad, que introducen modificaciones al artículo 415 del Código del Trabajo y al artículo 3 de la ley N° 20.022, respectivamente, son conformes con la Constitución Política de la República.

VI. CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DÉCIMO TERCERO: Que, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 28-08-2026 11:07 VIRTUAL

VII. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo pertinente, en la tramitación legislativa se recibió informe de la Corte Suprema, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en Oficio N° 261-2025, de 11 de noviembre de 2025, que rola a fojas 9, dirigido al Presidente de la H. Cámara de Diputadas y Diputados don José Miguel Castro Bascuñán.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 77 inciso primero de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL PROYECTO DE LEY, QUE CREA UN NUEVO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO EN SANTIAGO Y FORTALECE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO QUE INDICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 17.880-13, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN.

DISIDENCIAS

El carácter de ley orgánica constitucional del artículo 2 de la iniciativa legal que modifica el artículo 3 de la Ley N° 20.022, agregando un nuevo inciso séptimo, fue acordado con el voto en contra de las Ministras señoras María Pía Silva Gallinato (P), Nancy Yáñez Fuenzalida, Catalina Lagos Tschorne y Alejandra Precht Rorris, quienes estuvieron por calificar dicho precepto como ley simple, pues, sólo innova en relación a la planta del personal respecto de los tribunales que tengan una composición de ocho jueces. Esto último corresponde a una mera mención al nuevo número de jueces que le dio el proyecto de ley a los tribunales a que se refieren las nuevas letras b) y h) del artículo 415 del Código del Trabajo y que se contemplan en el artículo 1 de tal proyecto, siendo el nuevo número de jueces una materia que esta sentencia ya calificó como propia de ley orgánica constitucional por alterar la organización de los tribunales, por lo que el precepto en examen no innova, sino que efectúa una mera remisión al contenido de lo que ya disponen las nuevas normas del referido artículo 415.

Al establecer, por lo tanto, una nueva planta del personal de los tribunales laborales a que se refiere, el nuevo párrafo 7° del artículo 3 de la ley N° 20.022 no incide en la organización básica de los tribunales de justicia en los términos del artículo 77 inciso primero de la Constitución. Ello está en coherencia con lo declarado en la STC N° 2908-15, relativa al control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea juzgados que indica y modifica diversos cuerpos legales para alterar la composición de diversos tribunales de justicia, al sostener esta Magistratura que las disposiciones que "*crean o*

OFICINA
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

modifican la planta del personal de los juzgados a que aluden, con excepción de lo referido a los jueces y secretarios, no son propias de la ley orgánica constitucional " (c. 15°). En igual sentido, STC N° 1028-08, c. 7° y STC N° 442-05, c. 19°.

PREVENCIÓN

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, previenen que estuvieron por declarar ley orgánica constitucional los artículos 1 y 2 del proyecto de ley no sólo en virtud del artículo 77 inciso primero de la Constitución, sino que, además, conforme lo establecido en el artículo 66 de la Carta Fundamental, atendido a que dichos preceptos modifican los artículos 415 del Código del Trabajo, y 3 de la Ley N° 20.022, los que ya fueron previamente calificados por esta Magistratura de ley orgánica constitucional en las STC N°s. 442-05, c. 13°; 1028-08, c. 6°; 2908-15, cc. 7° y 10°; 3491-17, c. 7°; y 3687-17, c. 17°.

1° La Constitución mandata al legislador orgánico constitucional el desarrollo de la "*organización y atribuciones*" de los tribunales de justicia en el artículo 77 de la Carta Fundamental. Y es que, la *norma normarum* dispone en sus propios artículos y a través de su densidad normativa qué materias serán reguladas por leyes orgánicas constitucionales.

2° Por tanto, la Constitución determina que "*organización y atribuciones*" , supone "*[l]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*". De esta manera, bajo la norma constitucional del actual artículo 77, está entregado a dicho legislador la "*organización y atribuciones de los tribunales*", mediante la reserva que ha dispuesto la propia Constitución a la ley orgánica constitucional. Así fue resuelto en sentencia rol N°80, c. 9°, por ejemplo, a propósito de la determinación del alcance del artículo 77 de la Carta Fundamental. Y, es que, el contenido normativo de la "*organización* y *atribuciones*" reservada a la ley orgánica constitucional del artículo 77 inciso primero supone que no se desnaturalice o vacíe de contenido la expresa reserva entregada por la Constitución a la ley orgánica constitucional.

3° Con razón, esta Magistratura ha sostenido que una norma que "*crea nuevos tribunales de justicia, fija su número de jueces, su territorio jurisdiccional y su competencia*" (STC Rol Nº5.153, c. 6º) tiene naturaleza de ley orgánica constitucional, ya que las normas "*en cuanto crean los juzgados que indican y fijan el territorio jurisdiccional de su competencia, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política*" (STC Rol Nº2.908, c. 6º).

4° Así, el constituyente ha confiado al legislador orgánico la organización y atribuciones de los tribunales de justicia con miras a resguardar la función jurisdiccional y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República; lo cual se busca reforzar con el proyecto de ley controlado. Por tanto, los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, en cuanto crean un nuevo juzgado,

OFICINA
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

determinan el número de jueces en ciertos tribunales y otros aspectos relacionados a su organización, tienen naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental.

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, previene que estuvo por declarar ley orgánica constitucional el artículo 1 del proyecto de ley conforme con el artículo 77 inciso primero de la Constitución, y artículo 66 de la Carta Fundamental.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Regístrese y archívese.

Rol N° 17.826-26-CPR

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
28-08-2026
11:07
VIRTUAL

30D21A8B-2ACA-47AA-8AFE-1BE21FD6E4FF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.